

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 643

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS
COLOMBIA S.A. NIT. 900120195-7
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT. 890303841-
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00058-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. LO QUE SE RESUELVE

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, a través de este escrito interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.334 del 10 de febrero de 2023, el cual negó el mandamiento de pago, por cuanto los títulos valores (facturas electrónicas), allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos para ser tenidos como tal, en consecuencia, procederá este despacho a proferirse respecto del mismo.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN

Indica en síntesis la recurrente que los títulos que soportan la presente acción ejecutiva son facturas electrónicas, siendo así el demandado receptor el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, no las aceptó de manera expresa por escrito indicando el nombre, identificación o la firma manuscrita de quien recibe y la fecha de recibo, sino de manera electrónica automática.

Señala que uno de los requisitos en el formato electrónico es el de la firma, dado que la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad en el marco de documentos electrónicos, por esta razón y para garantizar la seguridad de la factura electrónica, teniendo en cuenta su naturaleza como título valor, la entidad Dian escogió la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor.

Refiere que la firma digital en la factura electrónica es un elemento imprescindible en aras no solamente de garantizar la calidad de título valor de la factura electrónica, sino también de velar por el cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica de los títulos valores electrónicos y señala que, con los documentos aportados al plenario, se acredita la condición de facturador electrónico de la parte demandante.

Manifiesta además que, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Agrega además que, en el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada, dejando constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

Advierte, que al examinar los requisitos de admisibilidad de la demanda ejecutiva con factura electrónica, del artículo 82 del CGP, deberán ser concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

Aduce que en el presente caso, la aceptación tácita de las facturas que fundamentan la acción ejecutiva, al no haber sido repudiadas o rechazadas, ni reclamadas por su contenido por parte del Hospital San Juan de Dios de Cali, entidad que no efectuó devolución, ni remitió escrito de reclamo a la parte demandante, se configura el requisito legal para que este Despacho libre mandamiento de pago en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

Indica que este recinto judicial, cuestiona el documento electrónico, que registra la trazabilidad de todos los eventos concernientes a cada factura emitida por Atrys Colombia S.A.S. al Hospital San Juan de Dios de Cali, siendo este documento fundamental para entender y aceptar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, para librar mandamiento ejecutivo de todas las facturas sobre las que se enerva la presente demanda, advirtiendo que cada factura se acompaña de su respectivo documento electrónico, en el cual se plasma el listado de pacientes atendidos (soportes de ejecución), certificado de revisoría fiscal, pago de aportes, entre otros.

Concluye que, en los hechos de la demanda, se puso en conocimiento que cumplidas las exigencias del Decreto 2242 de 2015, del Decreto 1625 de 2016 y la Resolución 19 de 2016, la entidad Dian, habilitó a su poderdante para facturar electrónicamente, según consta en la Resolución de habilitación para facturar electrónicamente No. 002284, expedida el 16 de marzo de 2018, indica que las resoluciones mencionadas se allegaron con la presentación de la demanda, por lo tanto, se debe revocar la providencia que niega el mandamiento de pago solicitado, o en su defecto dar curso al recurso de apelación ante el superior.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene la reclamante por ser la apoderada judicial de la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante es necesario referir que la parte recurrente sustenta su recurso de alza en lo siguiente: *(i) el Hospital San Juan de Dios de Cali acepto tácitamente las facturas que fundamentan la acción ejecutiva.*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente indicar de entrada que, no se pone en duda que la entidad accionada se encuentra autorizada para emitir facturas electrónicas, teniendo en cuenta que no fue causal para negar el mandamiento referido, dado que el objeto de dicho auto se centra en los requisitos de las facturas electrónicas, ahora bien, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener: 1. La fecha de vencimiento. 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago. Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, se advierte que el Decreto 1154 de 2020, “...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su artículo 2.2.2.5.4. Que “...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, deudor o aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente al indicar que el Juzgado no puede exigirle una fecha de recibo, firma o identificación física respecto de una factura electrónica, no obstante, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

En ese orden de ideas, revisados nuevamente los documentos aportados al plenario, se pudo apreciar nuevamente que ninguna de las facturas electrónicas de venta contienen la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas, pues aunque se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas electrónicas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, así mismo se debe indicar además que la apoderada judicial de la parte actora señala como direcciones electrónicas para notificar al Hospital demandado, comunicacioneshsjd@gmail.com y notificacionesjudiciales@cali.gov.co, no obstante, se vislumbra que el e-mail al cual fueron remitidas las facturas electrónicas es auxcontable.hsjd@hotmail.com, siendo este diferente.

lo que resulta en que las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibídem; También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de las facturas electrónicas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho se mantiene en su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 321 y s.s. del Código General del Proceso, se concede, en el efecto suspensivo y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido No. 334 del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2023, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se CONCEDE en el EFECTO SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 9 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475653b53fa3164c6dbe54bdadf70ae105e2ac986f77ea60c3bed264eab26d4**

Documento generado en 08/03/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>